



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/05/2021

Entre: 04/05/2021 Y 04/05/2021

71

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ABRAHAM MARTINEZ GUZMAN	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 14:30:16.	03/05/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020150086700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:52:17.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020150096500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	UBERNEY CANDELO RAMIREZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:06:22.	28/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020160005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD PUENTES MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:43:53.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020160010400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:26:20.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020160012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES VARON SIERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:16:57.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020160014300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA CORONADO LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:08:20.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020160018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:00:39.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160020100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 09:52:46.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020190009200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 08:53:43.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020190011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA INES TELLEZ BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 08:42:08.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001233300020210009600	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 001 DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL PITAL - HUILA	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:03:52.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	1
41001233300020210012100	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 032 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:13:58.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	1
41001333300120190014401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAUSTO JOSE PEÑA LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:16:45.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001333300220190033001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR COLLAZOS QUIÑONES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:35:08.	27/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001333300520160008702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA ELECTROHUILA SA	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 08:05:38.	30/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001333300520210003301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 14:42:01.	29/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001333300720190014001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA MACHAO BASTIDAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 14:09:37.	03/05/2021	04/05/2021	04/05/2021	
41001333300720190030701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 11:23:26.	27/04/2021	04/05/2021	04/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cajanal EICE en liquidación
Demandado	Abraham Martínez Guzmán
Radicación	41001 23 33 000 2012 00237 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 26 de junio de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de abril de 2018, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b164d47daea3cd01b10219543cf5f7aa967babb06bf4e55af21663a2a2a98ac

Documento generado en 03/05/2021 09:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Denis Guihomar Peña Santofimio	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00867 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-116.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Denis Guihomar Peña Santofimio, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 8 de junio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 5 de julio de 2020, según constancia secretarial del 6 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2017 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada y confirmada por el Consejo de Estado en auto del 10 de abril de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante pronunciamiento del 12 de julio de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Denis Ghiomar Santofimio	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00867 00	

5. El mentado obdecimiento cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019, según constancia secretarial de fecha 19 de julio del dicho año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias– “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negritas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Denis Ghiomar Santofimio	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00867 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ad3517adc7bc48b74b62a9b2e1ad019313bbb23de8a8859f62dcf1c3eda1df

Documento generado en 30/04/2021 08:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Uberney Candelo Ramirez y Otro.
Demandado	Nación- Rama Judicial y Otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00965 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de marzo de 2021 (Fs. 300 a 309).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25dfcd472f1af1c769db7c621ff4d1304919b7486839f0dfb6a95ec6ec0114**
Documento generado en 28/04/2021 09:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Piedad Puentes Méndez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00054 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-117.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Piedad Puentes Méndez, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 8 de junio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 5 de julio de 2020, según constancia secretarial del 6 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2017 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada y confirmada por el Consejo de Estado en auto del 10 de abril de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante pronunciamiento del 12 de julio de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Piedad Puentes Méndez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00054 00	

5. El mentado obdecimiento cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019, según constancia secretarial de fecha 19 de julio del dicho año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negritas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Piedad Puentes Méndez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00054 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23649ae4f2a9298e59403f3a94ce24c949fa714fb93fc09aa7cbd536ae77b686

Documento generado en 30/04/2021 08:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Magnolia Cuellar Sánchez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00104 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-118.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Magnolia Cuellar Sánchez, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 4 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Declárese probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

***TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”** (Negrillas del Despacho)*

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 27 de julio de 2020, según constancia secretarial del 28 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2017 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada; dicho recurso fue declarado inadmisibile por el Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante auto del 23 de septiembre de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Magnolia Cuéllar Sánchez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00104 00	

5. El mentado obedecimiento cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2019, según constancia secretarial del 1° del octubre del mismo año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6° establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Magnolia Cuéllar Sánchez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00104 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2579bb2da0206dd3804445704bb38532ff1171a0cf639f25094c4754c3708279

Documento generado en 30/04/2021 08:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Martha Inés Varón Sierra	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00121 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-119.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Martha Inés Varón Sierra, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 5 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 27 de julio de 2020, según constancia secretarial del 28 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 31 de julio de 2017 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada; dicho recurso fue declarado fallido por el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante auto del 29 d noviembre de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Martha Inés Varón Sierra	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00121 00	

5. El mentado obdecimiento cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2019, según constancia secretarial del 6 del mismo mes y año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Martha Inés Varón Sierra	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00121 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81254cf087582f2e66ac7bf6548e9036f6e212403c8015f0cc4ea0b3258075d6

Documento generado en 30/04/2021 08:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Maritza Coronado Losada	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00143 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-120.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Maritza Coronado Losada, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 4 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Declárese probadas las excepción propuesta por el Departamento del Huila.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

***TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”** (Negrillas del Despacho)*

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 27 de julio de 2020, según constancia secretarial del 28 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2019 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada; dicho recurso fue declarado inadmisibile por el Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante auto del 8 de octubre de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Maritza Coronado Losada	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00143 00	

5. El mentado obdecimiento cobró ejecutoria el 16 de octubre de 2019, según constancia secretarial del 17 del mismo mes y año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Maritza Coronado Losada	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00143 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f3cbf5b5c8f7d59d6aacd1765ff8aa3bf5ba3a0fc6a227513f8d9382e0cda**

Documento generado en 30/04/2021 08:54:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Blanca Helena Rujana Castro	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00185 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-121.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Blanca Helena Rujana Castro, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 19 de abril de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Declárese probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

***TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”** (Negrillas del Despacho)*

3. Tal decisión fue recurrida en alzada ante el Consejo de Estado, recurso que fue concedido mediante auto del 18 de mayo de 2017 y desatado por dicha Corporación en providencia del 28 de marzo de 2019, confirmando lo decidido por este Tribunal.

4. Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, se obedeció lo resuelto por el superior, pronunciamiento que cobró ejecutoria el 3 de abril de la misma anualidad, conforme se desprende de la constancia secretarial del 4 del mismo mes y año.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Blanca Helena Rujana Castro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00185 00	

5. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 4 de abril de 2019 procedió a su aprobación, providencia que quedó ejecutoriada el 11 de abril de la misma anualidad, según constancia secretarial del día 12 de abril del mismo año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias– “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negritas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Blanca Helena Rujana Castro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00185 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8c33dab1ef030db86e0865c92adabb21e220a10ce7b2ded661ef3954ea761d

Documento generado en 30/04/2021 08:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Rocío Sánchez Ramírez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00201 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-122.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Rocío Sánchez Ramírez, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 5 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 27 de julio de 2020, según constancia secretarial del 28 del mismo mes y año.

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 31 de julio de 2017 procedió a su aprobación, providencia que fue recurrida en alzada; dicho recurso fue declarado inadmisibile por el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2019, decisión que fue debidamente obedecida por el Tribunal mediante auto del 23 de septiembre de la misma anualidad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Rocío Sánchez Ramírez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00201 00	

5. El mentado obdecimiento cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2019, según constancia secretarial del 30 del mismo mes y año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias– “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negritas de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Rocío Sánchez Ramírez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00201 00	

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd6261e739603fe4f3f7050638722056c8942915f638f4fc37b28f7303de12f

Documento generado en 30/04/2021 08:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Eustacia Méndez Victoria	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00092 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-123.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Eustacia Méndez Victoria, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la configuración del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2017 en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de nuevos factores salariales.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Lina Paola Suarez Bedoya como apoderada de la parte actora, conforme al memorial visible a folios 97 a 100.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija como agencias en derecho el valor equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte demandada.” (Negrillas de la Sala)

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 2 de julio de 2020, según constancia secretarial del 3 del mismo mes y año.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Eustacia Méndez Victoria	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00092 00	

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020 procedió a su aprobación, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de la misma anualidad, según constancia secretarial del 19 del mismo mes y año.

5. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

6. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*).

7. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

8. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Eustacia Méndez Victoria	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00092 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fffb0bed6c5cb55ba639d6fb5e24e7f359a55b675d45dcd3582a56bc8eaaa1

Documento generado en 30/04/2021 08:54:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Rosa Inés Tellez Benavides	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00117 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-124.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Rosa Inés Téllez Benavides, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la configuración del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de junio de 2018 en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de nuevos factores salariales.

SEGUNDO: Declarar la ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión del factor de prima de servicios.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda.

***CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija como agencias en derecho el valor equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte demandada.”** (Negrillas de la Sala)*

3. Tal decisión quedo ejecutoriada el 2 de julio de 2020, según constancia secretarial del 3 del mismo mes y año.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Rosa Inés Téllez Benavides	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00117 00	

4. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020 procedió a su aprobación, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de la misma anualidad, según constancia secretarial del 19 del mismo mes y año.

5. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

6. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*).

7. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

8. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Rosa Inés Téllez Benavides	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00117 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7261c88cf1e1da942e1403f29d45a38358ef7ffecfab95d44dcbd8c03b462b

Documento generado en 30/04/2021 08:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 001 DE 2021 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2021 00096 00
PROVIDENCIA : Auto decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Decreto Ley 1333 de 1986, por ser conducente, pertinente y útil se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA :

Según constancia secretarial calendada 26 de abril de 2021 (*fl. 009 Exp. Digital*), el día 23 de abril de 2021, venció el término de traslado de que trata el artículo 131-1 del Decreto-Ley 1333 de 1986, dentro del cual el Municipio de El Pital (H) recorrió el mismo, sin efectuar solicitud probatoria alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc330222dc927fe8e73e8fbfcb19520d5e74f030cf5a62750c4ca53b8c01c62a

Documento generado en 03/05/2021 08:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo: Decreto No.032 de 2021 expedido por el Alcalde Municipal de Santa María
Radicación: 41 001-23-33-000-2021-00121-00
Asunto: **Auto no avoca conocimiento**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 032 de 24 de abril de 2021**, *“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus en el municipio de Santa María”*, expedido por el alcalde, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Santa María – Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, expidió el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**.

El día 25 de abril de 2021 la alcaldía municipal de Santa María-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 26 de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,** tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como***

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:**

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del Municipio de Santa María-Huila, expidió el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**, *“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus en el municipio de Santa María”*, expedido por el alcalde de dicho municipio.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Santa María.

Para tal efecto, adopta las medidas dispuestas por la Circular Conjunta Externa 618 de 15 de enero de 2021, dictada por el gobierno nacional, “*por la cual se imparten recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID 19 en el territorio Nacional*”.

Entre las medidas decretadas, se cuenta restricción de la circulación nocturna, realización de reuniones, actos y eventos públicos en el municipio entre las 00:00 a.m. a las 5:00 a.m., desde el día 24 de abril hasta el día 3 de mayo de 2021

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…) (Se resalta)

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

b) En relación con el orden público: (…)

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;***
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o **mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas**, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. *Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. *Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. *Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. *Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. *Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)”

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la **declaratoria de la emergencia sanitaria pronunciada** por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, “*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”.

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

*“(…) **Artículo 1. Dirección del orden público.** La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*

***Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República.** Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

***Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores.** Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.*

Seguidamente, en aplicación de las citadas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, “*por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(…) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (…)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.*

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”.*

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en “*De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*” ordena “*a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia*”.

Para el 28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

“(...) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.*
3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *Cines y teatros.*
6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos párrafos del artículo 5:

“Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el **Decreto N° 878 del 25 de junio 2020** *“Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el **Decreto N° 990 del 9 de julio 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

A la fecha se encuentra vigente el **Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020**, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Mediante el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, el Gobierno Nacional, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Posteriormente, la **Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020**, el Ministerio de Salud de Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Mediante el **Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020** el Gobierno Nacional, prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

Para el 14 de enero de 2021 es expedido el **Decreto 039 de 2021** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.*

Dicha disposición con vigencia entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, señaló:

“ (...) ARTÍCULO 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO 3. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19. (...)

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Santa María - contenida en el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**, *“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus en el municipio de Santa María”*, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, **más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE)** en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y 1168 de 2020 y **039 de 2021**, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Santa María-Huila, con el fin de mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Santa María-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

Pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020 y **039 de 2021**, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los*

gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (...)*”

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. Conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “admitir la demanda” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021** emitido por el Alcalde de Santa María -Huila no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 032 del 24 de abril de 2021**, *“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus en el municipio de Santa María”*, expedido por el alcalde de dicho Municipio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac586809c0bf8285f1caeda701c2c8065ede8eafca1065aba37bdc3d0d28d
390**

Documento generado en 03/05/2021 09:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333001-2019-00144-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió el 30 de septiembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 19 de octubre del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 144 a 151.

² F. 154 a 159.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbc1469cc4c17d6e0b01ae1f0f0350be9e146dceb3798b1394afacbd0955ff**
Documento generado en 03/05/2021 07:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Héctor Collazos Quiñones	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00330 01	
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A-113
Acta No.	023	De la fecha

1. ASUNTO.

1. Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 27 de noviembre de 2020 que negó las súplicas de la demanda (inciso primero art. 314 CGP).

2. EL DESISTIMIENTO.

2. En correo electrónico del 9 de marzo de 2020 (anexo N° 4 del expediente digital), la apoderada actora manifestó desistir “*de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación*”, condicionando la condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 613 del CGP.

3. CONSIDERACIONES.

1. El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

2. Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Héctor Collazos Quiñones	
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41001 33 33 002 2019 00330 01	

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

3. En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

4. Entonces, como en la presente demanda se está surtiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, es decir, no existencia sentencia ejecutoriada y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (f. 34 del anexo N° 1 del expediente digital de 1° inst.), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia del recurso de alzada interpuesto, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

5. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, conforme se observa de la constancia secretarial del 5 de abril de 2021 (anexo N° 7 del expediente digital), por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

6. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Héctor Collazos Quiñones	
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41001 33 33 002 2019 00330 01	

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 27 de noviembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: SIN CONDNA en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb2c243aa77d2cf31aa237ca8bb94b141bce9684400386faea268eced1b50d**
Documento generado en 29/04/2021 09:33:27 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa – recurso de queja	
Demandante	Pedro Gil Bonilla Gutiérrez	
Demandado	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00087 02	
Asunto	Resuelve queja	Número: A-126.-

1. ASUNTO.

1. Procede la Corporación a resolver el recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 27 de febrero de 2020 (anexo N° 001 - fs. 32 y 33 del cuad. incidente nulidad del exp. digital de 1° inst.) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, en el cual se rechazó, por improcedente, el recurso de apelación contra la providencia del 30 de enero del mismo año, mediante la cual se negó el incidente de nulidad instaurado.

2. Del recurso de queja.

2.1. De la decisión que negó el incidente de nulidad (anexo N° 001 - folios 18 a 23 del cuad. incidente nulidad del exp. digital de 1° inst.).

2. En auto del 30 de enero de 2020, el *a quo* resolvió “*rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante (...)*” y, ordenó comunicar la decisión a través de correo electrónico a los intervinientes procesales.

2.2. Del recurso de apelación declarado improcedente (anexo N° 001 - folios 24 a 26 del cuad. incidente nulidad del exp. digital de 1° inst.).

3. El apoderado recurrente, a través de memoria radicado el 3 de febrero de 2020, presentó recurso de apelación contra la decisión de acápite anterior, solicitando su revocatoria, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del CGP y arguyendo, que se debe declarar la nulidad del auto de fecha 26 de febrero de 2019, a través del cual se designó un perito para rendir dictamen pericial, “*por preclusión del derecho e ilegalidad de la prueba, por estar por fuera de los términos otorgados a la parte que lo suscito (sic)*”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Pedro Gil Luna Calderón	
	Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02	

2.3. De la decisión del *a quo* (anexo N° 001 -folios 32 a 33 del cuad. incidente nulidad del exp. digital de 1° inst.).

4. Tras correrse traslado del recurso presentado, el despacho de origen mediante auto del 27 de febrero de 2020, resolvió rechazar por improcedente el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto el auto que niega la solicitud de nulidad no está enlistado como susceptible de recurso de apelación.

2.4. De recurso de reposición y en subsidio de queja (anexo N° 001 –folio 34 del cuad. incidente nulidad del exp. digital de 1° inst.).

5. La parte actora, por medio del escrito del 3 de febrero de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión que negó por improcedente el recurso de apelación, señalando que, *“las nulidades establecidas en el CPACA, de conformidad con el art. 208, por expresa remisión, son las señaladas en el Código General del Proceso y su trámite es mediante incidente indicado en el mismo CGP, por consiguiente es procedente la apelación, de conformidad a lo establecidos en el 321- 5 (...).”*

2.5. De la concesión del recurso de queja (anexo N° 022 del exp. digital de 1° inst.).

6. La *a quo*, a través de providencia del 1° de febrero de 2021, precedió a resolver la reposición, manifestando que las causales son taxativas y por lo cual, de conformidad con el artículo 234 del CPACA, por no haberse decretado la nulidad, dicha providencia no es apelable; en consecuencia no repuso la decisión y, concedió el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia de la Corporación y vigencia de la Ley 1437 de 2011 .

7. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el artículo 245 del CPACA y, no avizorarse circunstancias que invaliden lo actuado.

8. En aplicación la literalidad establecida por el legislador en la Ley 2080 de 2021, la cual, en el inciso 4° del artículo 86 citado, permite determinar que las modificaciones que trae la misma al CPACA rigen a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, salvo cuando: **i) se interpusieron los recursos**, ii) se decretaron las pruebas, iii) se iniciaron las audiencias o diligencias, iv) empezaron a correr los términos, v) se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Pedro Gil Luna Calderón	
	Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02	

pues la situaciones allí advertidas se continuaran rigiendo por el marco normativo vigente.

9. En ese sentido, como el recurso que se desata fue presentado el 3 de febrero de 2020, se deben continuar con las preceptivas que traía la Ley 1437 de 2011.

3.2. Problema jurídico.

10. Corresponde determinar si estuvo mal denegado el recurso de apelación contra la providencia del 30 de enero de 2020, que negó el incidente de nulidad.

11. Previamente debe establecerse si fue procedente la concesión del recurso de queja.

3.3. Del caso en concreto.

12. El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

13. En ese sentido, tal figura jurídica permite corregir la actuación en que pueda incurrir el *a quo* cuando: a) niega la concesión de un recurso de apelación; b) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o c) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

14. Como el CPACA no dispone el procedimiento e interposición del mismo, por disposición expresa de su artículo 245 remitió para tal efecto a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. (Subrayado del Despacho).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Pedro Gil Luna Calderón	
	Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02	

15. Así entonces, la disposición transcrita permite inferir, que por regla general el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, el cual se cumplió en el presente asunto, toda vez que, contra la providencia que negó por improcedente el recurso de alzada frente al auto que negó el incidente de nulidad por el accionante, fue, por causa del recurso de reposición, presentado subsidiariamente el presente recurso de queja.

3.4. Del fondo del asunto.

16. En el caso *sub examine*, el juez de primera instancia mediante providencia del 30 de enero de 2020 resolvió “*rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante (...)*”. Inconforme con la decisión anterior, el accionante en oportunidad interpuso recurso de apelación contra el auto precitado.

17. En ese orden de ideas, debe señalarse que el artículo 243 del CPACA, ha establecido como autos susceptibles de recurso de alzada los siguientes:

- “1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. ***El que decreta las nulidades procesales.***
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negruilas del Despacho)

17. La disposición transcrita no estableció como apelable el auto que **niega** una solicitud de nulidad procesal, por el contrario, sólo prevé la apelación contra la providencia que la decreta, según su numeral 6°.



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: Pedro Gil Luna Calderón

Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02

18. En reciente pronunciamiento de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, en auto del 10 de septiembre de 2020 (radicación: 11001-03-28-000-2018-00081-00), dentro de un proceso de nulidad electoral, resolvió un recurso de súplica sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una solicitud de nulidad, así:

*“De este modo, **como el auto que niega una solicitud de nulidad no es apelable**, por sustracción de materia debe entenderse que contra el mismo tampoco procede el recurso de súplica, como quiera que este medio de impugnación sólo está previsto para controvertir las providencias dictadas en trámites de única instancia, contra las cuales procedería el recurso de apelación en asuntos de doble instancia.*

Es preciso anotar que, de acuerdo con el parágrafo de la norma bajo cita, <La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.>, lo que da lugar a concluir que las ritualidades civiles no son aplicables al proceso contencioso administrativo en lo que respecta al recurso de apelación

Se hace esta aclaración en atención a que el Código General del Proceso, en su artículo 321, sí prevé como apelables los autos de resuelven incidentes de nulidad, al margen del sentido de la decisión, según sus numerales 5 y 6 (...).”

19. Así las cosas, como la providencia objeto del presente recurso tiene origen en una solicitud de nulidad, la cual fue negada por al *a quo*, la naturaleza de la negativa de su concesión no se encuentra taxativamente expresada y/o consignada en alguno de los numerales 1° a 9° del artículo 243 *ibidem*, por lo que se excluye de sobremanera la posibilidad de ser susceptible la misma del recurso de apelación.

20. Por lo anterior, no le asiste razón al quejoso y en consecuencia el Despacho encuentra que, el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud nulidad elevada por la parte accionante estuvo bien denegado.

21. Ahora bien, con todo, es del caso poner de presente que ante la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, se debe aplicar la garantía de que trata el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

22. En este asunto, el recurso que procede contra el auto que negó la solicitud de nulidad es el de reposición, en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: Pedro Gil Luna Calderón

Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.

Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02

23. Por lo tanto, como la mentada garantía fue inobservada por el *a quo*, pues únicamente procedió a rechazar por improcedente el recurso de alzada, está a su cargo resolver el recurso de reposición, por ser el legalmente conducente contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, **contra la providencia que negó solicitud de nulidad impetrada por el mismo**, proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ADECÚESE el recurso de apelación al de reposición, el cual deberá ser resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, de acuerdo con el trámite previsto en la ley para el efecto, conforme a lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d3889d069d1c85137489c2d961159b1899955850353648d5a34b3
eddbbda53

Documento generado en 30/04/2021 08:56:21 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Pedro Gil Luna Calderón	
	Demandado: Electrohuila S. A. E.S.P.	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2016 00087 02	

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Daniel Francisco Polo Paredes	
Demandado	Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y otro	
Radicación	41001 33 33 005 2021 00033 01	Rad. Interna: 2021-056
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy. Acta N°. 13.-		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver sobre el impedimento de la Juez Quinto Administrativo de Neiva, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Daniel Francisco Polo Paredes contra La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Daniel Francisco Polo Paredes, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como prima especial sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales.

Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien, mediante auto del 11 de marzo de 2021 (anexo N° 004 del expediente digital de 1° inst.), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

3. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 150 del C. de P.C.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Daniel Francisco Polo Paredes	
	Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura	
	Radicación: 41001 23 33 005 2021 00033 01	

2. La Juez Quinto Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativos de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Quinto Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, a excepción del juez transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, para conocer de asuntos como el aquí discutido, por lo cual, se aceptará el impedimento de los primeros y, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento del *sub judice*; sin embargo, no se designará conjuez, en atención a la competencia asignada al Juzgado Administrativo de Descongestión de Neiva, al cual se remitirá el expediente, en atención a lo determinado por la Corporación en Acta de Sala Plena N° 11 del 15 de abril de 2021.

7. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, a excepción del Juez Administrativo Transitorio, conforme a lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Daniel Francisco Polo Paredes	
	Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura	
	Radicación: 41001 23 33 005 2021 00033 01	

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
En licencia

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Daniel Francisco Polo Paredes	
	Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura	
	Radicación: 41001 23 33 005 2021 00033 01	

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e952f847898ded3534354c66ef6c94d7d454bae4dc337d13a4af391d0ddb
c46**

Documento generado en 03/05/2021 09:05:43 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmelina Machao Bastidas	
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00140 01	Rad. Interna N°: 2020-0143
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-128.-

1. OBJETO.

1. Estando el proceso para señalar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar en segunda instancia (artículo 247 del CPACA) y, como quiera que la parte actora junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (anexo N° 009 el expediente digital de 1° inst.), elevó una solicitud probatoria, el Despacho desatara la misma y hará otras declaraciones.

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

2. La mandataria accionante solicita se tenga como prueba documental los siguientes elementos:

“1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.”

3. Arguye para el efecto que, se trata de una prueba sobreviniente, por cuanto al momento de presentar la demanda dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radicó el derecho de petición, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y que, dicho documentos también constituyen hechos notorios de acuerdo al artículo 187 constitucional.

3. CONSIDERACIONES.

4. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Carmelina Machao Bastidas		
	Demandado: CASUR		
	Radicación: 41001 33 33 007 2019 00140 01		Rad. Interna. : 2020-00143

5. En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez en el proceso se está surtiendo la segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia, esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem)

6. En el caso concreto, el accionante solicitó pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto. Sin embargo, con el objeto de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará su procedencia.

7. El señalado inciso 4° ib., estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“(…)

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”* (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)

8. Debe indicarse que, tales requisitos de creación legislativa en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez, debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, son inobjetables con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba y por tanto, el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por lo cual, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

9. Debe señalarse al respecto que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Carmelina Machao Bastidas		
	Demandado: CASUR		
	Radicación: 41001 33 33 007 2019 00140 01	Rad. Interna. : 2020-00143	

Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26-000-2005-00527-01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, ha indicado:

"A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

*(...) la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia **anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.**"*

10. Para el *sub judice*, se observa que la prueba documental consistente en la certificación del “Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004” de la cual depreca su inclusión, fue allegada por la parte demandante mediante escrito reformativo de la demanda (fs. 128 a 139 del cuaderno de 1° inst.), que fue admitida por el despacho de origen mediante auto del 15 de enero de 2020 (f. 141 a 139 *ib.*), la que a su vez, fue decretada como prueba documental por el *a quo* durante la celebración de la audiencia inicial - etapa probatoria, llevada a cabo el 27 de octubre de 2020 (anexo N° 008 el expediente digital de 1° inst.).

11. Así las cosas, independientemente de la valoración probatoria que se le diera en primera instancia, como dicha prueba documental ya reposa en el expediente, se torna improcedente e inocua su solicitud; por otro lado, respecto del documento denominado “*Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004*”, el Despacho encuentra que, como la misma no ha sido solicitada de común acuerdo, no fue solicitada y mucho menos decretada durante el trámite de la primera instancia o no pudo practicarse durante ésta por fuerza mayor o caso fortuito y como quiera que tampoco corresponde a hechos acaecidos después de ese momento procesal, como quiera que la parte actora allegó en el momento procesal oportuno la respuesta dada a dicha solicitud, como se dejó en visto en el párrafo anterior, se procederá a su negación.

12. En efecto de lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Carmelina Machao Bastidas		
	Demandado: CASUR		
	Radicación: 41001 33 33 007 2019 00140 01	Rad. Interna. : 2020-00143	

13. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

3.1. Otras consideraciones.

14. Por medio de oficio N° 0119 del 22 de abril de 2021 (anexo N° 007 del expediente digital), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, comunica al juzgado de origen la disposición adoptada dentro del proceso ejecutivo singular presentado por Coonfie LTDA, bajo radicación N° 412984003002201600116, de decretar el embargo y retención de los derechos litigiosos que por cualquier causa le llegaren a corresponder a la aquí demandante señora Carmelina Machao Bastidas, dentro del proceso de la referencia.

15. Así las cosas, por encontrarse el proceso en esta instancia surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho, de conformidad con el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso tomará nota de la medida cautelar.

16. Igualmente, la mandataria actora allega poder de sustitución a favor de la abogada Karin Paola Sánchez Palma, frente al cual el Despacho se pronunciará.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de decretar la prueba documental solicitada por la parte accionante y denominada “*Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004*”, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte accionante en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia y denominada “*Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004*”, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carmelina Machao Bastidas	
	Demandado: CASUR	
	Radicación: 41001 33 33 007 2019 00140 01	Rad. Interna. : 2020-00143

TERCERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: De conformidad con el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del crédito o derecho de carácter económico que eventualmente llegare a tener la demandante señora Carmelina Macao Bastidas para el proceso proceso ejecutivo singular presentado por Coonfie LTDA., contra la actora, bajo radicación No 412984003002201600116, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón.

Comuníquese lo anterior a las partes procesales y al juzgado oficiante.

Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la mandataria actora a favor de la abogada **Karin Paola Sánchez Palma**, identificada con C.C. N° 55.168.263 y portadora de la T.P. N° 97.619 del C.S.J, conforme al documento allegado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d10635d4e645de191a2ed8f3d576370a41e7fe1bc338c51942f24fe0
c2311fa

Documento generado en 03/05/2021 09:39:39 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Carmelina Machao Bastidas		
	Demandado: CASUR		
	Radicación: 41001 33 33 007 2019 00140 01		Rad. Interna. : 2020-00143

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Luz Ángela Tao Ortiz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00307 01	
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A- 112
Acta No.	023	De la fecha

1. ASUNTO.

1. Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 17 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (inciso primero art. 314 CGP).

2. EL DESISTIMIENTO.

2. En correo electrónico del 9 de marzo de 2020 (anexo N° 4 del expediente digital), la apoderada actora manifestó desistir “*de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación*”, condicionando la condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 613 del CGP.

3. CONSIDERACIONES.

1. El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

2. Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Luz Ángela Tao Ortiz	
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41001 33 33 007 2019 00307 01	

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

3. En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

4. Entonces, como en la presente demanda se está surtiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 17 de noviembre de 2020, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, es decir, no existe sentencia ejecutoriada y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 15- 16 del anexo N° 1 del expediente digital de 1° inst.), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia del recurso de alzada interpuesto, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

5. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, conforme se observa de la constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (anexo N° 7 del expediente digital), por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

6. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Luz Ángela Tao Ortiz	
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41001 33 33 007 2019 00307 01	

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 17 de noviembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Luz Ángela Tao Ortiz
	Demandado	: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Radicación	: 41001 33 33 007 2019 00307 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac62b5efae411c835a0ffdc1b99e4e2c1ed7d1c8955fef3990cda4eb93871ff6

Documento generado en 29/04/2021 09:33:18 AM